Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que los herederos determinados del demandado otorgaron poder, así mismo informo que el profesional del derecho interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por el Despacho el 15 de marzo de la anualidad que avanza. **Sírvase proveer**.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

RECONOCER PERSONERIA al Dr. **JUAN FERNANDO RICO CAICEDO,** identificado con la C.C. No. 1.020.743.346 y T.P. No. 222.862 del C.S de la J., para actuar como apoderado judicial de **JUAN CARLOS PACHECO TORRES y OLGA LUCÍA PACHECO TORRES** en calidad de herederos determinados del demandado George Julio Pacheco de la Rosa (q.e.p.d.), en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora bien, respecto del recurso de reposición formulado por el profesional del derecho Juan Fernando Rico, el Despacho desde ya niega el mismo, pues téngase en cuenta que de conformidad con el auto proferido por este Estrado Judicial el 22 de noviembre de 2022, la designación del Curador Ad Litem fue para los herederos indeterminados, no para los determinados como equivocadamente lo entendió el togado.

Finalmente, y como quiera que no existe prueba que la parte demandada realizará la notificación de los señores **JUAN CARLOS PACHECO TORRES y OLGA LUCÍA PACHECO TORRES** en calidad de herederos determinados del señor George Julio Pacheco de la Rosa (q.e.p.d.), pues téngase en cuenta que allegaron al correo electrónico poder en el que se señala en número del proceso y las partes, el Despacho conforme a lo previsto en el literal "e" del artículo 41 del CPT y de la SS, reformado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, esto es, la figura de la notificación por conducta concluyente es perfectamente aplicable al caso, por lo que para todos los efectos legales, el Juzgado en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, dispone:

TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la Litis consorte necesaria señora **GLADIS SIERRA DE PÉREZ**, notificación que se entenderá realizada a partir del día siguiente a la publicación del estado en el que se notifique la presente providencia, a fin de que contesten la demanda que dio lugar a esta actuación.

Vencido el término legal ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

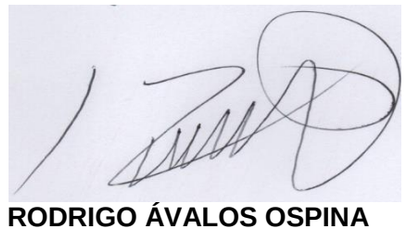

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 119** publicado hoy **16/08/2023**

La secretaria, MDG